



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA**

RADICADO Nº 2020-00133-00. PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LEONOR JUDITH SIERRA GONZALEZ, SAIDA MILENA PASTRANA GOMEZ Y CAROLINA HERNANDEZ MADRID CONTRA EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES TEMPO SERVICIOS S.A.; E.S.E. HOSPITAL SAN JOSE DE TIERRALTA Y SOLIDARIAMENTE CONTRA SEGUROS DEL ESTADO S.A.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. MONTERÍA SEPTIEMBRE NUEVE (9) DE DOS MIL VEINTE (2020).

Decídase si se admite o no la anterior demanda.

Ha de anotarse inicialmente que para la correcta aplicación del sistema procesal oral laboral se hace necesario que los hechos de la demanda estén clasificados e individualizados de tal forma que impriman claridad al debate, faciliten la respuesta a cada hecho al momento de contestar la demanda, permitan fijar el litigio de forma adecuada y desplegar la actividad probatoria de manera concreta por parte del despacho judicial.

Así mismo, los hechos narrados deben ser considerados como un verdadero fundamento de las pretensiones.

De igual forma, las pretensiones deben expresar con claridad y precisión lo que se pretende, las varias pretensiones deben ser formuladas de forma separada, evitando fusionarlas con situaciones fácticas, argumentos personales y fundamentos de derecho.

El artículo 25 del estatuto procesal laboral establece los requisitos que deberá contener toda demanda ordinaria laboral de primera instancia, así:

1. La designación del juez a quien se dirige.
 2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.
 3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.
 4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
 5. La indicación de la clase de proceso.
 6. Lo que se pretenda, expresado con la precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.
 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.
 8. Los fundamentos y razones de derecho.
 9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y
 10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.
- Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo.*

Por otro lado, el artículo 28 del mismo estatuto- estructura actual- art. 15, ley 712 del 2001-, indica que, si la demanda no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25, se devolverá al demandante para que un término de cinco (5) días subsane las deficiencias de que adolece.

Retomando este caso en concreto y luego de un cuidadoso examen del escrito demandador, se observa con absoluta claridad que el mismo no cumple con los requisitos formales para su admisión, toda vez que no se da estricto cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 25.

Ahora bien, examinada la demanda, EN EL ACAPITE DE LOS HECHOS, específicamente el HECHO VIGESIMO dice que el 5 de mayo se hizo una petición, pero sin indicar de qué año.

En el HECHO VIGESIMO PRIMERO, manifiesta que el 4 de mayo de 2020 elevó petición, pero sin indicar a quién dirigió la misma.

Por lo que debe el apoderado judicial aclarar estos aspectos en el escrito de subsanación que se vaya a presentar.

RADICADO 2020-00133-00

En cuanto a las PRETENSIONES PRIMERA Y SEGUNDA se observa que son contradictorias, porque mientras en la pretensión PRIMERA se pretende la declaración del contrato de trabajo de los demandantes con todos los demandados, en la pretensión SEGUNDA se plantea que dos de los demandados -ESE HOSPITAL SAN JOSE DE TIERRALTA Y SEGUROS DEL ESTADO S.A.- son deudores solidarios, por lo que no pueden tener la condición de empleadores y deudores solidarios, en consecuencia se debe precisar en qué condición se llaman al proceso los demandados y con quien se pretende la declaratoria del contrato de trabajo.

Por otra parte, en lo que tiene que ver con los poderes llama la atención que carecen de autenticación, e igualmente se omite dentro de los anexos allegar el mensaje de texto a través del cual el poderdante remitió el poder al apoderado que está actuando, que ofrecerá certeza al despacho de su intención de otorgarlo, y que suple el requisito de la presentación personal.

Debe tenerse presente que a través del DECRETO 806 del 4 de junio de 2020 emanado del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, la PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, normativa que en el Parágrafo 2º de su artículo 5º expuso:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (...)

En este caso concreto, de la norma parcialmente transcrita, se tiene que los poderes podrán ser arrimados autenticados, pero de no ser así, deberá allegarse constancia de que los poderdantes hayan conferido los mismos a su apoderado judicial mediante mensaje de datos, tal y como lo exige el artículo en cita.

Por lo anterior, el despacho le concederá el término de cinco (5) días al apoderado judicial de los accionantes para que subsane las deficiencias procesales señaladas.

Igualmente, se le pide al apoderado judicial que integre en un solo cuerpo la demanda original y su subsanación, así como copias para traslado y para archivo del juzgado.

Por lo anteriormente expuesto se, **ORDENA:**

PRIMERO: DEVUELVASE la demanda por lo manifestado en la parte considerativa de éste auto.

SEGUNDO: DÉSE al demandante el término de ley - cinco días - para que subsane las deficiencias procesales señaladas, so pena de proceder al rechazo del escrito demandatorio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
JUEZA**

DNC

Firmado Por:

**KAREM STELLA VERGARA LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e61d45153dd1315bc3bf28d5235be9e0e3a28b3d6badff4485f540e2fa8eb1b3
Documento generado en 09/09/2020 02:28:24 p.m.

*Calle 24 con Avenida Circunvalar – Edificio Isla Center – Oficinas S-5 y S-6 – Segundo piso.
e-mail: j02lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax: (4) 7835155
Montería – Córdoba*